

El derecho al olvido en la era de las redes sociales virtuales*

CARLOS MANUEL HORNELAS PINEDA**
Universidad Anáhuac Mayab

RESUMEN

Internet se encarga de recordarnos toda aquella información que consideramos importante y deseamos tener al alcance. Sin embargo, hay acontecimientos y situaciones del pasado que deseamos olvidar o que ya no corresponde a las condiciones actuales. En la red quedan atrapadas fotografías, direcciones, estado civil, antecedentes penales, procesos fiscales y un sinnúmero de información íntima que puede ser consumida prácticamente por quien sea, sobre todo si empieza a circular en Redes Sociales Virtuales. El siguiente artículo inicia reflexiones a propósito de instituir un derecho al olvido en la era digital.

Palabras clave: Internet, Derecho al Olvido, Derecho a la Intimidad, Redes Sociales Virtuales, Protección de Datos Personales.

ABSTRACT

Internet remind us all information that we consider important and wish to have available. However, there are events and situations from the past that we want to forget for some reasons. Photographs, addresses, marital status, criminal history, prosecutors processes and endless intimate information can be used by almost anyone, especially if they were initially published on Social Networks. The article starts thinking about instituting a "Right to be Forgotten" in the digital age.

Keywords: internet, Right to forget, Right to Privacy, Social Networks, Personal Data Protection

Para quien tiene acceso, internet se ha posicionado en los últimos años como la alternativa más importante para la

* Este artículo ha sido elaborado en el marco de la investigación "La protección de datos personales en las redes sociales virtuales en México"

** Maestro en Comunicación Institucional, profesor investigador de la Universidad Anáhuac Mayab. carlos.hornelas@anahuac.mx

búsqueda y recuperación de información. Basta con ingresar algunas palabras clave en las casillas de los buscadores para obtener una respuesta inmediata a la solicitud. Los resultados se despliegan en largas listas que en ocasiones abarcan páginas completas del explorador. A diferencia del tiempo y esfuerzo que suponen los traslados a la biblioteca, las dependencias gubernamentales o los centros de investigación, el usuario puede obtener acceso inmediato y a un costo relativamente bajo a una gran cantidad de recursos sin salir de casa.

Sin embargo, en la actualidad, la búsqueda de información no se limita exclusivamente a temas de interés. Es una práctica cada vez más común utilizar esta herramienta para conseguir información relacionada con personas específicas: desde las fotografías de celebridades hasta conocer a los mejores amigos del candidato al puesto vacante. Cada vez más personas utilizan la red para hurgar o curiosear sobre el contenido publicado en internet de sus compañeros de trabajo, amigos, familiares, o sus parejas sentimentales; sean fotografías, artículos, entradas de blog o perfiles en redes sociales, en la mayoría de los casos sin el conocimiento o consentimiento de los investigados. Hasta las empresas formalmente constituidas, han incluido como parte de sus procedimientos de selección de personal, una indagación sobre las actividades y referencias en la red de los posibles candidatos.

Las personas en general ignoran acerca de la totalidad de contenidos en la red en los que pueden estar indexados: sean por menciones, etiquetas u otros mecanismos propios de las redes sociales en línea. En algunas ocasiones dichos contenidos pueden afectar directamente a las personas referenciadas en su privacidad, o bien, resultar perjudiciales para su reputación por estar basados en información inexacta, equívoca, calumniosa, o difamatoria.

En este contexto, particularmente en la Unión Europea y en Sudamérica se ha promovido el llamado “derecho al olvido” que básicamente consiste en hacer válida y efectiva la solicitud de los usuarios afectados de retirar o bloquear el acceso a archivos, sean de carácter físico o publicados en la internet, que dañen su prestigio. En el caso de los archivos en internet, se busca eliminar o desaparecer ciertos resultados de búsquedas, a fin de limpiar la reputación de personas afectadas por la naturaleza del contenido publicado.

EL DERECHO AL OLVIDO Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En la última década, hemos iniciado la migración de diversos aspectos de nuestra vida al ámbito digital. Utilizamos internet para casi cualquier actividad social, desde cuestiones laborales hasta el ocio y más recientemente, a través del fenómeno de convergencia digital, los servicios ofrecidos a través de esta plataforma se han multiplicado y diversificado. El consumo de música o películas de catálogo en línea son un perfecto ejemplo de lo anterior.

Cada vez que ingresamos a la red, sea para colgar algún contenido en nuestro blog, actualizar el perfil de Facebook o realizar una compra en línea, dejamos, por así decirlo, un rastro o huella indeleble de nuestras actividades. El simple acceso al historial de búsqueda de internet puede brindar información crítica para identificar plenamente a una persona y formar un perfil de sus hábitos, rutinas y relaciones sociales.

En épocas anteriores, las familias llevaban un registro gráfico de fotografías compiladas en álbumes que engrosaban tomos depositados en un librero al cual tenían

acceso los miembros de la familia y los visitantes al lugar. En la actualidad nuestras fotografías, comentarios de terceros e incluso información que desearíamos no estuviera en la red, puede ser consultada por cualquier persona con tan sólo escribir su nombre en la casilla de búsqueda del motor más popular ahora: Google. Y los resultados pueden ser determinantes para la vida de ciertas personas.

En una conferencia sobre protección de datos personales, Mucio Hernández Guerrero, comisionado ciudadano del órgano de transparencia del Distrito Federal, InfoDF, relataba su propia experiencia respecto al buró de crédito. Hace diez años tenía una suscripción con una empresa de televisión por cable, a la cual quedó pendiente el último pago de una mensualidad por un monto de quinientos pesos que nunca fue liquidado en virtud de que la compañía quebró y dejó de existir. No obstante, al no haber ventanilla para recibir el pago faltante, el procedimiento de llevar su caso al buró de crédito siguió en curso.

Años después, en el momento de solicitar un crédito para adquirir un vehículo, el banco negó la posibilidad fundamentando su decisión en que su nombre aparece en la lista de deudores incumplidos del buró de crédito. El hecho de que la compañía ya no exista impide realizar el pago, en primer lugar y en segundo, hacer que retire la nota del historial. El archivo, que para efectos legales debería haber sido borrado en los cinco años posteriores al incidente, permanece intacto y le perjudica el acceso a otro derecho: seguir siendo sujeto de crédito.

En la actualidad, la posibilidad de retirar información que perjudique la reputación, lo que hemos denominado como derecho al olvido, se encuentra contemplada en el artículo 16 constitucional que establece la protección de datos personales como un derecho fundamental:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este párrafo en particular es la inspiración para las siglas con que la doctrina internacional se refiere a estos derechos, se les ha llamado derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición). El llamado Derecho al Olvido está contenido en el marco de estos derechos ARCO. En este sentido, Luis González Briseño, Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, estima que es incorrecto, al menos legalmente hablando, referirse al “Derecho al olvido” porque en realidad simplifica la doble posibilidad de rectificación y de oposición a la publicación de datos personales sensibles que ya existe en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Desde el ámbito legal se establece que la información sobre la persona recibe la denominación de “datos personales” y la ley distingue entre “datos personales” y “datos personales sensibles”. En el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se establece que “para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.

Sin embargo debe entenderse el contexto con el cual opera dicha definición. Si bien un dato de un sujeto puede ser, por ejemplo su estatura o su complexión, por sí solas estas medidas no constituyen un dato personal hasta el

momento en el cual se asocien y establezcan de modo efectivo la posibilidad de identificar a un sujeto precisamente por su compleción, estatura, género, origen étnico, etcétera. Es decir, de manera aislada no constituyen un dato personal, pero cuando se relaciona el género, la compleción, la plena distinción de sus facciones y hacen al sujeto identificable, se puede considerar dato personal.

El mismo artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares diferencia los datos personales sensibles y los define como:

VI.[...] aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

En todo caso, debe acotarse el hecho que, de existir vulneración de este tipo de información, las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente aumentan al doble cuando se trata de datos personales sensibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

Algunas dependencias oficiales, como la Procuraduría General de la República, emiten de manera regular boletines oficiales que tienen la intención de dar a conocer, de la manera más amplia, aspectos que se estiman deben estar al alcance de los ciudadanos. Este principio llamado

de máxima publicidad es considerado un derecho fundamental contenido en la Constitución Política de México y responde a una condición democrática mínima de establecer un vínculo entre el gobierno y los ciudadanos. El artículo 6° constitucional establece claramente que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”

Particularmente los llamados actos administrativos llevados a cabo por los órganos del Gobierno, por ser considerados actos de autoridad, requieren, desde este año, documentarse minuciosamente. La reciente reforma a la Ley de Transparencia y acceso a la información de febrero de 2014, añadió al ya mencionado artículo 6° constitucional la siguiente fracción:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Así, la autoridad está obligada a emitir boletines respecto a concursos, notificaciones, licitaciones, subastas o anuncios. Anteriormente, estos boletines se imprimían y tenían una cierta circulación, pero con el desarrollo del internet, pueden consultarse en línea desde cualquier computadora. Sin embargo, en los casos de detenciones o acciones concertadas por diversas dependencias en el combate al crimen organizado, por ejemplo, los boletines

revelan información que puede clasificarse como datos personales sensibles.

La legislación en materia de protección de datos personales tiene como antecedente obligado la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. En ese sentido, cabe mencionar que mientras que esta ley garantiza el acceso a la información, también establece una serie de reservas al principio de máxima publicidad. Dicha ley establece una diferencia entre la información reservada y la de carácter confidencial. Se entiende a la información reservada como aquella en manos de la autoridad que no puede ser divulgada por contravenir la seguridad nacional o una causa mayor. Mientras que la información de carácter confidencial engloba a los datos personales, de los cuales, se dice, requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Esto ha provocado en la opinión de especialistas una colisión de derechos (Martínez, 2011). Por una parte la autoridad está obligada al principio de máxima publicidad, por el otro, acotada en su proceder porque no puede difundir datos personales dado que ese simple hecho puede ser considerado una falta grave al debido proceso y a la presunción de inocencia en el caso de dependencias como la citada Procuraduría General de la República.

He aquí un suceso para la reflexión a propósito de este aspecto. El 2 de abril de 2014, Daniel Ramírez Miranda, apodado “El Derek” se encontró con un par de amigos en la estación del Metro Copilco. Según se asienta en la nota publicada en el Diario Excélsior (Cruz, 2014), todos iban en estado de ebriedad y un par de ellos comenzaron una pelea que terminó trágicamente con la muerte de Daniel, que fue arrojado a las vías del Metro perdiendo la vida instantáneamente al paso del convoy.

La Procuraduría capitalina pudo dar con los responsables una semana después, a partir de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia instaladas en los andenes de la estación Copilco. Dichas grabaciones fueron dadas a conocer antes de que el juez en turno dictara sentencia. Tanto el diario Excélsior, quien reproduce en el cuerpo de la nota los videos, como los canales de televisión, mostraron en la fecha correspondiente las imágenes de lo ocurrido ese día.

Hay en este material una serie de aspectos para la reflexión. En primer lugar, que las cámaras de videovigilancia instaladas en el Metro puedan ser capaces de grabar las actividades de las personas en sus trayectos a través de medios que las hacen plenamente identificables. Si, como se plantea, la protección de datos personales sensibles consiste en disponer de los mismos a voluntad, tener en todo momento su control y consentir su tratamiento, no podríamos considerar sobredimensionada una solicitud de oposición por parte de algún usuario a ser registrado en ese sistema, a menos que fuera enterado previamente con un aviso de privacidad a la entrada de la estación que le advierta sobre estas actividades rutinarias y le explique los fines con los cuales es recabada la información.

En segundo lugar, cabe preguntarse cómo es que las imágenes llegaron a los medios de comunicación antes de que el juez dictara sentencia. Por una parte, si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) otorgó las grabaciones para su difusión estaría interponiéndose en el curso del proceso abierto alertando por una parte a los presuntos responsables, y por otra, desestimando su presunción de inocencia.

En tercer lugar, los medios de comunicación difundieron los nombres de los involucrados en el trágico evento,

vulnerando con ello datos personales sensibles. Incluso ahora, cuando el suceso seguramente habrá sido olvidado por los lectores del diario o los televidentes, puede encontrarse en internet a través de palabras clave específicas gracias a los motores de búsqueda. En un primer momento, las versiones periodísticas difundieron los nombres de los involucrados a pesar de ignorar cuál de ellos era el del culpable, repartiendo con ello de manera equitativa la sombra de la sospecha. Hasta ahora la nota consultada puede revisarse en internet y conocer la identidad de dichas personas. Se dice que el derecho a la protección de datos personales no termina con la muerte del titular. A propósito habría que preguntarle a los involucrados su opinión acerca de que sus nombres sigan apareciendo en la lista de resultados que lanza el motor Google y cómo les puede afectar en un futuro.

EL DERECHO AL OLVIDO Y LAS DIFICULTADES DE SU EJERCICIO

En España, un caso emblemático de derecho a olvido lo constituye el caso de Google en contra de la Agencia Española de Protección de Datos Personales (García, 2014). Todo inició a finales de 1998 cuando a Mario Costeja, ciudadano español le remataron un bien inmueble a causa de un embargo por deudas a la Seguridad Social. El anuncio fue publicado en un boletín oficial y referido por el diario “La Vanguardia”. Posteriormente, el diario digitaliza la información y la pone en circulación en internet.

Para 2009, Costeja realiza una búsqueda sobre su propio nombre en el motor de Google y arroja la nota en los primeros resultados. El ciudadano español se dirigió a Google solicitándole retirar la información, en el entendido de que el suceso ya había perdido actualidad y relevancia,

dado que el embargo ya se había solucionado y resuelto favorablemente años atrás y pese a ello la publicación seguía apareciendo, minando su reputación. Google negó lo solicitado y Costeja requirió la intervención de la Agencia Española de Protección de Datos.

La Agencia solicitó a Google Spain SL y a Google Inc que retiraran los datos del índice del buscador. Hernández (2013) analiza la cuestión a fondo y relata que los jueces que conocieron del caso dividieron en nueve las interrogantes jurídicas que condensan la petición y por supuesto la sentencia. Aquí presentamos algunas de ellas para ejemplificar el fondo de la cuestión. La primera de ellas es acerca de qué normativa debe aplicarse para el derecho al olvido, la europea o la americana. La opinión de Google era que el proceso debería llevarse a cabo en California, donde la empresa tiene su matriz.

La segunda interrogante se dirige a conocer si Google es quien tiene que retirar la información de la red. La empresa planteó que su tarea es fundamentalmente buscar entre lo ya publicado y registrarlos mas no puede censurarlos. Con lo cual el derecho al olvido debería solicitarse de inicio a las páginas que publicaron la información en un primer momento. No obstante que así fuera, hay en la red muchas páginas que se encargan de replicar la información de otros sitios dificultando con ello la supresión de la información aun cuando fuera retirada de la fuente original o no fuera referenciada por los buscadores. En este sentido, lo único que podría hacer Google es eliminar de los resultados la dirección de las páginas donde se referencian los hechos en cuestión mas no los contenidos.

La siguiente situación plantea si la simple indexación de la información puede o no considerarse un tipo específico de tratamiento de los datos personales y por tanto serían

responsables de la cancelación y atención del recurso de oposición a la publicación de los usuarios.

La última pregunta, que puede resolver las anteriores se plantea en los siguientes términos (Hernández 2013, p 140):

Por último, los magistrados de la Sala de lo Contencioso preguntan al Tribunal de Luxemburgo si la protección de datos incluye que el afectado pueda negarse a que una información referida a su persona se indexe y difunda, aun siendo lícita y exacta en su origen, pero que la considere negativa o perjudicial para su persona. Concretamente, la Sala se expresa en las siguientes palabras: "¿Debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el art. 12.b) y el de oposición, regulado en el art. 14.a) de la Directiva 95/46/CE comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?"

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dio a conocer su sentencia el pasado 14 de mayo de 2014, la cual establece que Google no sólo es un motor de búsqueda que expone la información, sino que al hacerlo expone y trata los datos personales sensibles. Por lo cual le exige eliminar ciertas informaciones publicadas en el pasado y que hayan perdido actualidad y trascendencia si las personas afectadas así lo piden, siempre y cuando prevalezca el interés público sobre el privado y si existe interés preponderante del público en tener acceso a esa información.

Por su parte, Google calificó la sentencia de "decepcionante". A partir del precedente que marca un hito para el ejercicio del derecho al olvido, se puede pensar en un alud de reclamaciones por parte de los ciudadanos españoles, para empezar, así como en la viabilidad de

tiempo y recursos de una empresa que por más grande que sea, pueda humana y técnicamente cumplir con lo obligado en cada caso.

Este suceso ha sido recibido con recelo por las empresas de redes sociales como Facebook, quien se ha manifestado en contra de la resolución y atentatoria contra la libertad de expresión. De acuerdo con Richard Allan, responsable de privacidad en Facebook (20minutos.es, 2011): “los usuarios de Facebook están más preocupados por que se garantice la permanencia de sus fotos e informaciones que por su eliminación”. Para la empresa es un error legislar sobre un hecho en el cual el reclamo constituye la excepción y no la regla.

A este mismo respecto se añaden otras complicaciones tanto de índole técnico como social. Muchos de los contenidos publicados en las llamadas redes sociales virtuales, escapan al control de las personas involucradas. Fotografías comprometedoras que nunca fueron autorizadas por los retratados son albergadas en páginas de perfiles personales cuyos dueños y administradores tendrían que borrar, suprimir o bajar a petición del interesado sin la mediación o intervención de la compañía, como Facebook. Lo cual deja en manos de particulares dirimir dichos conflictos con sus propios medios.

EL COMPONENTE TECNOLÓGICO

A fin de contribuir a la exigencia de contar con mayores garantías de privacidad en la red, las redes sociales permiten actualmente al usuario definir desde su perfil el tipo de recursos que desean compartir y las personas destinatarias. Dichas preferencias pueden especificar el nivel de visibilidad tanto del usuario como de sus actividades y

pueden ser modificadas en el momento que lo desee. Estas decisiones tienen su reflejo directo en los buscadores, con lo cual se constituyen en una herramienta personal de ejercicio de este derecho.

El renglón pendiente en este aspecto es la llamada privacidad por defecto *privacy by default* que ofrecen este tipo de servicios que consiste en que al momento del registro de cada nuevo usuario le preestablece una serie de características públicas de inicio y que si no configura adecuadamente, prevalecen en su cuenta sin modificación. La idea, por el contrario debería iniciar con un grado moderado de privacidad y en función de la familiaridad con la que el usuario maneje la plataforma o decida personalmente, ir abriendo las opciones de publicación.

En lo que se refiere a las páginas web, el lenguaje mismo de programación puede ofrecer alternativas para que los contenidos o sus metadatos sean o no rastreados por los buscadores y ser indexados para su recuperación. No obstante es una opción poco considerada para la mayoría de los usuarios que en la mayoría de los casos no cuenta con conocimientos de orden técnico necesarios para ello.

Hasta la fecha en que se escribe este artículo, no existe en la literatura ningún caso en México relacionado con el derecho al olvido que involucre a ningún buscador o red social.

LOS ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

Para algunos especialistas en protección de datos personales, como el anteriormente mencionado, Mucio Hernández, el derecho al olvido tendrá por necesidad de certeza y viabilidad que discutir su aplicación en tres ámbitos considerados polémicos:

-El primero de ellos es el fiscal. Actualmente se discute en México la disposición del Sistema de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda de dar a conocer públicamente a través de boletines y listas en internet los nombres de los deudores al fisco. Si bien es un dato sensible que hace identificable a las personas a partir de relacionar su nombre y apellidos con el monto adeudado, lo cual implicaría una vulneración a sus datos personales, por otra parte, la autoridad en ocasiones es omisa respecto a la obligación de eliminar los datos cada cinco años.

-El segundo de ellos es el ámbito judicial. ¿Hasta dónde es conveniente deshacernos de las referencias a culpas pasadas y en algunos casos hasta purgadas?, ¿Qué tipo de delitos pueden y deben ser borrados de la memoria digital para facilitar la reinserción social? En este sentido, los especialistas han advertido que delitos como la trata de personas o crímenes de lesa humanidad no deberían de desaparecer jamás.

-En tercer y último lugar, en el ámbito digital. ¿Hasta dónde puede un sujeto ser estigmatizado por una conducta pasada?, ¿por un pecado de juventud o una noche de farra?, ¿hasta dónde puede el sujeto tener el control de su imagen, por ejemplo, que una vez colgada en la red puede ser utilizada por terceros sin su consentimiento?

A MANERA DE CONCLUSIÓN

El llamado derecho al olvido es una posibilidad de ejercer los derechos de rectificación, cancelación u oposición ante la divulgación de datos personales sensibles que escapan de nuestro control y consentimiento en el ámbito digital. No obstante es un derecho poco difundido y reclamado. Los especialistas señalan que dicho derecho

puede colisionar con el de libertad de expresión o transparencia, o que en todo caso no puede ser absoluto y como tal admitir excepciones en ámbitos como el fiscal, judicial o de privacidad de la vida digital.

En términos generales cabe también preguntarnos si estamos preparados para ser ciudadanos digitales o si bien, como se decía en los años ochenta, los cursos sobre educación en/para/por los medios, deben regresar a las aulas de las carreras de Comunicación y para todos los ciudadanos en general ahora más que nunca.

REFERENCIAS

20minutos.es (2011) “Facebook considera un error una ley de derecho al olvido” en 20minutos.es, España, Tecnología, Edición on line *Recuperado el 18 de junio de 2014*, de <http://www.20minutos.es/noticia/998332/0/facebook/derecho/olvido/>

Cruz, J. (2014) “Caso Copilco: 'Me llamó Ñoño y lo aventé a las vías del Metro’”, en *Excelsior*, Ciudad de México, 9 de abril 2014, Comunidad. *Recuperado el 18 de junio de 2014*, de <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/04/09/953062>

García, E. (2014) “La UE Avala el derecho al olvido y obliga a Google a borrar datos personales del pasado” en *La Nueva España*, Oviedo, 14 mayo 2014, Actualidad. *Recuperado el 18 de junio de 2014*, de <http://www.lne.es/sociedad-cultura/2014/05/14/ue-avala-derecho-olvido-obliga/1584744.html>

Hernández, M. (2013, junio/agosto) “El derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea” *Quid Iuris*, Año 7, Volumen 21, pp 115-148

Martín, J. (2013) “Ni derecho al olvido ni derecho al borrado”, en *El País*, Madrid, 25 de junio 2013, Sociedad, Vida y Artes. *Recuperado el 18 de junio de 2014*, de http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/06/25/vidayartes/1372189102_695246.html

Martínez, A. (2011) *Derecho al olvido en boletines oficiales*. Diario Jurídico. 14 noviembre 2011. *Recuperado el 18 de junio de 2014*, de <http://www.audea.com/derecho-al-olvido-en-boletines-oficiales/>

Fuentes Legales

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (Diario Oficial de la Federación 5 de julio de 2010)

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (Diario Oficial de la Federación 21 de diciembre de 2011)

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. (Diario Oficial de la Federación 7 de febrero de 2014) *Recuperado el 18 de junio de 2004*, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014